

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00030-00	
Medio de control:	Cumplimiento	CC./Nit.
Accionante:	Catherine Morales Buitrago angiequiran@hotmail.com	66780521
Accionado:	Municipio de Dagua contactenos@dagua-valle.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

SENTENCIA

Procede el Juzgado a decidir sobre el medio de control de cumplimiento instaurado por la señora Catherine Morales Buitrago contra el Municipio de Dagua.

LA DEMANDA

La demanda tiene como propósito hacer cumplir la Ley 5 de 1972 y su Decreto Reglamentario 497 de 1973, a través de las cuales se contempla la fundación y funcionamiento de juntas defensoras de animales.

Como hechos se sintetizan los siguientes:

- Informó que la Ley 5 de 1972, fue promulgada con el fin de que cada autoridad administrativa a nivel nacional conformará un comité de Protección animal con fines cívicos de participación mixta, integrado por autoridades públicas y particulares que adelanten una serie de acciones encaminadas a la protección y bienestar animal.
- Expresó que dadas sus funciones como servidora pública, en representación de la curul animalista en la Asamblea Departamental del Valle, y con el fin de que se dé cumplimiento a la normatividad relativa sobre protección animal, requirió a la Alcaldía de Dagua el 29 de diciembre de 2022, el cumplimiento del artículo 1º de la Ley 5 de 1972, modificado por el artículo 1º del Decreto reglamentario 497 de 1973, el artículo 2º de la Ley 5 de 1972 y el artículo 4º del Decreto Reglamentario 497 de 1973.
- Indicó que a la fecha de presentación de este medio de control, la accionada no dio respuesta a la solicitud, por lo que consideró cumplido el requisito de procedibilidad que menciona el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

El medio de control fue radicado el 6 de febrero de 2023 en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, se admitió mediante auto de fecha 8 de febrero de esta

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 5 Edificio Goya, Cali– Valle del Cauca

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

anualidad, notificándosele tanto al Municipio de Dagua, como a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2023, se decretaron pruebas.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 21 de febrero de 2023, se observa que la parte accionada no se pronunció respecto de esta acción de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: primero, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; segundo, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y tercero, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación. Su texto es el siguiente:

“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por su parte el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma: *“...la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda”¹.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN QUINTA BOGOTÁ D.C 02 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONSEJERO PONENTE FILEMON JIMENES OCHOA, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 5 Edificio Goya, Cali– Valle del Cauca

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, cuando se demuestre que la entidad incurra en desobedecimiento, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1° de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El Despacho, inicialmente, procede a verificar conforme lo indicado con anterioridad, si el medio de control cumple con el requisito previo de la renuencia y posteriormente, en caso de cumplirlo, se establecerá si la situación planteada con la demanda corresponde a la inobservancia de deberes en cabeza de la accionada.

Como se dijo, la Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante con el libelo aporte el documento donde conste que solicitó a la entidad el cumplimiento de un determinado deber legal o administrativo presuntamente omitido por aquélla, ya sea porque la autoridad requerida se ratificó en el incumplimiento de forma expresa o guarde silencio frente a la solicitud; precisamente en lo que toca al asunto puesto a consideración de esta Instancia judicial, se tiene que existe la petición del 29 de diciembre de 2022, donde se exhortó al accionado sobre el cumplimiento del artículo 1° de la Ley 5 de 1972, modificado por el artículo 1° del Decreto reglamentario 497 de 1973, el artículo 2° de la ley 5 de 1972 y el artículo 4° del decreto reglamentario 497 de 1973, sin embargo el Municipio de Dagua no contestó, con lo que se demuestra que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad.

De lo probado en esta acción, se plantea por la accionante que el Municipio de Dagua no ha dado estricto cumplimiento a los artículos 1° y 2° de la Ley 5 de 1972 y 1° y 4° del Decreto reglamentario 497 de 1973, en el sentido de crear una junta defensora de animales, la cual debe estar dirigida por un comité integrado así:

*“El Alcalde o delegado, **el Párroco o su delegado**, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las directivas de los Centros Educativos locales.*

Parágrafo: En los Municipios donde funciones asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, elegirán entre todas, dos miembros adicionales a la respectiva junta que ésta Ley establece.

Parágrafo: Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente. **Inexequible según Sentencia C-088 de 2022 Corte Constitucional.**

Nota: La expresión **"El Párroco o su delegado"** fue declarada **Inexequible por la Sentencia C-088 de 2022 Corte Constitucional.**

La Ley precitada ordena la creación en todos los municipios del país, de una Junta Defensora de Animales con el objetivo iniciar campañas educativas y culturales destinadas a generar empatía hacia los animales y con ello, disminuir los actos de crueldad y abandono para con estos.

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 5 Edificio Goya, Cali– Valle del Cauca

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, se advierte que de las pruebas que descansan en el expediente no se logró establecer la existencia de dicha junta en el Municipio de Dagua.

En esa dirección, resulta elocuente la actitud del ente territorial puesto que no respondió la petición del 29 de diciembre de 2022 y tampoco ejerció el derecho de defensa dentro de este medio control, por lo que no conocemos con certeza si dicha junta se encuentra conformada o alguna instancia con igual competencia.

En ese orden de ideas, no se logró comprobar la existencia de una Junta Defensora de Animales en el municipio accionado, al tenor de lo dispuesto en las normas aducidas como desacatadas por la parte actora.

Es oportuno señalar que en la sentencia C-088 del 9 de marzo de 2022, la Corte Constitucional destacó² la intervención de la Procuradora delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, cuando dijo que 602 municipios del país, tienen conformadas las juntas defensoras de los animales y en lo que se refiera al Departamento del Valle del Cauca, solo el 59% de los municipios cuentan con dicho organismo.

Decantado lo anterior, se estudiará la procedencia de este medio de control, respecto de la problemática expuesta, es por ello que el Consejo de Estado en providencia del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) C. P.: Susana Buitrago Valencia, Radicación N° 05001-23-33-000-2013- 00775-01 (ACU), Actor, Diana María Toro González y Demandado, Ministerio de Transporte, expresó:

“ ...

Ahora bien, esa obligación prevista en la norma cuyo cumplimiento se reclama no puede ser general o indeterminable. Debe gozar del atributo de ser clara, expresa, inobjetable, inequívoca e imperativa, de tal manera que no haya duda acerca de su existencia y de su sentido, por cuanto la acción de cumplimiento propende por la materialización efectiva de los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley o actos administrativos. Así, escapa a la competencia del Juez de la acción de cumplimiento la posibilidad de interpretar normas, pues aceptarla supone la inexistencia de un mandato con las características anotadas a cargo de una autoridad administrativa o de un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.”

Así las cosas, se tiene que en este caso, las pretensión principal de la accionante estriba en que se ordene a la parte accionada, la creación de una Junta Defensora de Animales, por lo que se considera que dicho mandato cumple con los requisitos antes expuestos, dado a que el cumplimiento reclamado se materializa puntualmente con la creación de la junta precitada. De igual forma, la norma estudiada contiene una obligación clara, expresa e inobjetable, luego que de forma

² Ver la intervención de la citada funcionaria en los apartados 19 a 24 de la sentencia C-088 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

diáfana se ordena la creación de tal instancia en los municipios, con el fin de que adelanten las funciones adjudicadas por la misma norma.

Definido que la obligación desatendida, es de carácter clara, expresa e inobjetable, es necesario abordar la responsabilidad del Municipio de Dagua a través de su alcalde, respecto del acatamiento de la ley ampliamente reseñada.

Tenemos que la Constitución en su artículo 311 define al ente territorial como:

“...entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

En esa dirección, el inciso primero del art. 314 indica:

*“<Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.
...”*

Más adelante, en el art. 315 sobre las atribuciones del Alcalde tenemos las siguientes:

*“...
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo
...
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”*

En esa dirección, cuando el artículo 1 de la Ley 5 de 1972 ordena la creación de las Juntas de Defensoras de Animales en todos los municipios del país, le otorga un rol preponderante a los entes territoriales pues les impone la obligación de que en sus jurisdicciones se establezcan esas instancias o espacios participativos en pro de la salvaguarda de los animales.

Y justamente, el alcalde, como jefe de la Administración local y representante legal, tiene un papel destacado en las Juntas Defensoras de Animales pues hace parte del comité.

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 5 Edificio Goya, Cali– Valle del Cauca

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Por lo tanto, como máxima autoridad dentro del Municipio, el Alcalde es el indicado para ordenarle, que cite a los otros funcionarios o representantes de entidades que cumplen un liderazgo en la protección de animales para que se cree la Junta Defensora de animales en el Municipio de Dagua.

Lo precedente hace parte de las funciones que le han sido asignados a los alcaldes con relación a la salvaguarda de los animales. Por ejemplo, en la Ley 2054³ de 2020, se fijó que:

“...En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.”

En el artículo segundo de ese mismo cuerpo normativo, se determina:

*“...
BIENESTAR ANIMAL. Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.
PARÁGRAFO. El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia, con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.”*

En estas condiciones, la creación de las Juntas Defensoras de Animales son escenarios que se compaginan con el deber que tienen los municipios a través de los alcaldes para la protección de los animales, por lo que se impone en consecuencia ordenarle a la primera autoridad de Dagua que la cree en su jurisdicción.

En suma, se logró evidenciar la existencia de un deber jurídico a cargo del Municipio de Dagua, el cual ha sido desatendido, por lo que se ordenará a la alcaldesa del Municipio de Dagua, Dra. Ana María Sanclemente Jaramillo, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto al artículo 1 de la Ley 5 de 1972, en el sentido de crear una Junta Defensora de Animales.

Finalmente, respecto de la pretensión de ordenar a la parte accionada que dé cumplimiento del artículo 2º de la Ley 1972 y el artículo 4º del Decreto reglamentario 497 de 1973, relativas al otorgamiento de personería jurídica, será despachada de manera desfavorable, comoquiera que de conformidad con la norma precitada,

³ Por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

corresponde a las gobernaciones, otorgar la personería jurídica a las Juntas Defensoras de Animales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Dagua a través de su alcaldesa Dra. Ana María Sanclemente Jaramillo, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, dar estricto cumplimiento al artículo 1 de la Ley 5 de 1972, en el sentido de crear una Junta Defensora de Animales.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ